

**INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO AL  
SECRETO DE LOS PROFESIONALES DE LA  
INFORMACIÓN Y DE LOS PRESTADORES DE  
SERVICIOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**IPN/CNMC/034/25**

28 de octubre de 2025

[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

## INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO AL SECRETO DE LOS PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Expediente nº: IPN/CNMC/034/25

### PLENO

#### Presidenta

Dª. Cani Fernández Vicién

#### Vicepresidente

D. Ángel García Castillejo

#### Consejeros

Dª. Pilar Sánchez Núñez  
D. Carlos Aguilar Paredes  
D. Josep Maria Salas Prat  
Dª. María Jesús Martín Martínez  
D. Rafael Iturriaga Nieva  
D. Pere Soler Campins  
D. Enrique Monasterio Beñaran  
Dª María Vidales Picazo

#### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de octubre de 2025

Vista la solicitud de informe del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes sobre el anteproyecto de ley orgánica de referencia, que se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 29 de septiembre de 2025, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, el PLENO acuerda emitir el presente informe.

## 1. ANTECEDENTES

El **artículo 20.1.d) de la Constitución Española** reconoce el derecho fundamental a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión, atribuyendo al legislador la obligación de regular tanto la cláusula de conciencia como el **secreto profesional** en el ejercicio de estas libertades<sup>1</sup>. Este mandato constitucional se materializó parcialmente con la aprobación de la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, que regula la cláusula de conciencia de los profesionales de la información<sup>2</sup>.

Sin embargo, a pesar de anteriores iniciativas parlamentarias en este sentido<sup>3</sup>, el ordenamiento jurídico español carecía hasta la fecha de una norma específica que desarrollase el ejercicio y las garantías inherentes al secreto profesional de los profesionales de la información. Esta laguna es la que viene a cubrir el presente anteproyecto de ley orgánica (en adelante, APLO), si bien la eficacia jurídica del derecho al secreto profesional ha estado garantizada por la aplicación directa de la Constitución y por la consolidada jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que han dotado a este derecho de plena eficacia frente a poderes públicos y particulares<sup>4</sup>.

Por otro lado, la reciente aprobación del **Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación**<sup>5</sup>, que establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de garantizar unas normas mínimas comunes en materia de protección del secreto profesional. Esta circunstancia

---

<sup>1</sup> El artículo 20.1 apartado d) de la Constitución Española establece expresamente lo siguiente: “Se reconocen y protegen los derechos: (...) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

<sup>2</sup> [Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.](#)

<sup>3</sup> PROPOSICION DE LEY 1221000015 Orgánica reguladora de la cláusula de secreto profesional de los periodistas reconocida en el artículo 20.1.d) de la Constitución española. Boletín Oficial del Congreso de los Diputados. V Legislatura, núm 25-1 de 14 de septiembre de 1995

<sup>4</sup> Destacan, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional [STC 30/2022, de 7 de marzo, FJ 4, STC 24/2019, de 25 de febrero, FJ 6 c](#)) y las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [STEDH de 27 de marzo de 1996, asunto Goodwin c. Reino Unido, §§ 39-40](#) y [STEDH de 14 de septiembre de 2010, asunto Sanoma Uitgevers B.V. c. Países Bajos, §§ 72, 90-92](#).

<sup>5</sup> Se trata del [Reglamento \(UE\) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE](#) (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación). EMFA en inglés.

refuerza la necesidad de una regulación nacional específica y armonizada con el marco europeo.

Por tanto, el objetivo que persigue la norma objeto de informe es favorecer la efectividad del derecho a secreto profesional de los profesionales de la información y de los prestadores de servicios de medios de comunicación, para dotar de caridad y seguridad jurídica a su contenido y a su ejercicio para contribuir a asegurar la libertad de información, el acceso de la ciudadanía a una información veraz y de interés público y la formación de una opinión pública libre que impulse el fortalecimiento de la democracia.

La CNMC ha analizado en anteriores ocasiones los servicios de medios de comunicación, tanto desde la óptica de la competencia<sup>6</sup> como desde la perspectiva de la promoción de la competencia<sup>7</sup>.

## 2. CONTENIDO

El proyecto normativo consta de seis artículos, una disposición adicional y cinco disposiciones finales:

- **El artículo 1 (objeto y finalidad)**, establece que la ley desarrolla el derecho constitucional al secreto profesional en el ejercicio del derecho fundamental a informar y ser informado, garantizando la confidencialidad de las fuentes como pilar de la libertad de información y la formación de una opinión pública libre.
- **El artículo 2 (definiciones)**, desarrolla los conceptos clave para la aplicación de la ley, como “profesionales de la información”, “información”, “fuente”, “servicio de medios de comunicación” y “prestador de servicios de medios de comunicación”.
- **El artículo 3 (titularidad)**, determina quiénes son los titulares del derecho al secreto profesional, incluyendo a los profesionales de la información, los prestadores de servicios de medios de comunicación, su personal editorial y otras personas que, por su relación, puedan conocer la identidad de las fuentes.

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, en el expediente sancionador ATRESMEDIA/MEDIASET ([S/DC/0617/17](#)).

<sup>7</sup> Sin ánimo de exhaustividad, es reciente el Informe sobre el Anteproyecto de Ley para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación ([IPN/CNMC/013/25](#)).

- El **artículo 4 (contenido)**, delimita el contenido del derecho, que comprende la facultad de no revelar la identidad de las fuentes ni cualquier dato que pueda conducir a su identificación. Incluye la protección frente a requerimientos forzados de entrega de material periodístico y prohíbe la instalación de programas de vigilancia intrusiva.
- El **artículo 5 (límites al ejercicio del derecho)**, regula los supuestos excepcionales en los que jueces y tribunales pueden limitar el derecho al secreto profesional, siempre bajo criterios de excepcionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y solo por razones imperiosas de interés general (por ejemplo, para evitar daños graves a personas o a la seguridad nacional).
- El **artículo 6 (límites a la vigilancia intrusiva)**, establece las condiciones bajo las que, de manera excepcional y con control judicial, se podría autorizar la instalación de programas informáticos de vigilancia intrusiva en dispositivos de los titulares del secreto profesional, restringiéndolo a la investigación de delitos graves y bajo revisión periódica.
- La **disposición adicional única** (autorregulación), impulsa la promoción de mecanismos de autorregulación para que los profesionales y prestadores de servicios de medios de comunicación puedan solicitar asistencia y desarrollar su actividad conforme a códigos deontológicos y buenas prácticas.
- Las **disposiciones finales** del proyecto normativo modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Enjuiciamiento Civil para adaptar su redacción a la protección del secreto profesional, precisan que estas modificaciones no tienen carácter de ley orgánica, establecen el fundamento competencial estatal en materia procesal, y fijan la entrada en vigor de la ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

### 3. VALORACIÓN

El art.5.2 de la LCNMC, bajo el que la CNMC emite este informe, establece el ámbito del mismo, y concretamente que “actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos” y concretamente, en el ejercicio de esta función, establece que participará “mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en

los sectores sometidos a su supervisión, a la normativa de defensa de la competencia y a su régimen jurídico. Por lo tanto, este informe debe valorar si la norma en proceso de elaboración puede suponer un obstáculo para el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado o para su buen funcionamiento. Por lo tanto, deberemos velar para que la aplicación del derecho a la protección de la confidencialidad de las fuentes de información no altere el buen funcionamiento del mercado ni la competencia efectiva en el mismo.

### **3.1. Observaciones generales**

La protección de la confidencialidad de las fuentes de información asegura que se den a conocer hechos que, de otra manera, no verían la luz, por lo que resulta no solo una garantía básica del derecho a transmitir y recibir una información veraz y plural, sino que también asegura la formación de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo ideológico y político propios de un Estado democrático.

Los prestadores de servicios de medios de comunicación y su personal editorial, en particular los periodistas, deben poder contar con una protección sólida de las fuentes periodísticas y las comunicaciones confidenciales, incluyendo la protección frente a las injerencias indebidas y el uso de tecnologías de vigilancia.

Desde la perspectiva constitucional, la fuerza normativa de la Constitución ha dotado al derecho al secreto profesional de los profesionales de la información, de plena eficacia jurídica desde su promulgación y, en consecuencia, su exigibilidad jurídica vincula poderes públicos y particulares. Pero dicho esto, es necesario precisar este contenido con el objetivo de asegurar su correcto ejercicio por parte de los profesionales de la información como destinatarios básicos de este derecho específico y, al mismo tiempo, proporcionar a la libertad de expresión y al derecho a la información un instrumento jurídico imprescindible que garantice su ejercicio efectivo en un Estado social democrático de Derecho.

El APLO sigue la línea trazada por el Tribunal Constitucional de instar a los poderes públicos, a llevar a cabo acciones positivas en defensa de los derechos fundamentales, asegurando la imprescindible complementariedad de los valores constitucionales de libertad e igualdad. En este sentido, su articulado responde a la necesidad de reforzar a los periodistas un derecho básico en la medida que ellos son el factor fundamental de la producción de informaciones. Su trabajo es presidido por un indudable componente intelectual que ni los poderes públicos ni las empresas editoras de diarios y cualesquiera medios de comunicación pueden olvidar. La información no puede ser objeto de consideraciones meramente mercantilistas ni el periodista puede ser concebido como una especie de

mercenario abierto a todo tipo de informaciones y noticias que pudieran ser difundidas al margen del mandato constitucional de veracidad y pluralismo.

En consecuencia, los elementos definitorios de este APLO tienen un doble punto de partida: en primer lugar, la consideración del periodista como agente social de la información que ejerce su trabajo bajo el principio ineludible de la responsabilidad; y, en segundo lugar, la concepción de las empresas periodísticas como entidades que, más allá de su naturaleza jurídica -empresas públicas o privadas- participan en el ejercicio de un derecho fundamental que es condición necesaria para la existencia de un régimen político democrático como el español.

A lo anterior se debe unir un tercer elemento definitorio de la buena praxis y deontología profesional de los periodistas y de los medios de comunicación, en un contexto como el que están viviendo nuestras sociedades, como es el de la proliferación y rápida diseminación de la desinformación y los discursos de odio, que en ningún caso pueden verse amparados en el secreto profesional de los profesionales de la información, este tercer elemento es el énfasis en la garantía del derecho reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución, “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

Desde un punto de vista de buena regulación, sin esta protección, o sin una aplicación indiscriminada de la misma, la libre circulación de las fuentes hacia los prestadores de servicios de medios de comunicación podría verse disuadida o en ocasiones distorsionada y, por tanto, podría no solo obstaculizarse el libre ejercicio de la actividad económica por parte de los prestadores de servicios de medios de comunicación<sup>8</sup>, en detrimento de la puesta a disposición del público de asuntos de interés general, sino alterar las condiciones de competencia en el mismo y lo que pudiera ser más grave un ataque al derecho constitucional a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el Reglamento UE 2024/1083 ya citado, “el mercado interior de los servicios de medios de comunicación no está suficientemente integrado y sufre una serie de fallos de mercado que se han visto agravados por la digitalización. En primer lugar, las plataformas en línea de alcance mundial actúan como puertas de entrada a los contenidos de los medios de comunicación, con modelos de negocio que tienden a eliminar la intermediación para el acceso a los servicios de medios de comunicación y a amplificar los contenidos polarizadores y la desinformación [...] En segundo lugar, una serie de restricciones nacionales obstaculiza la libre circulación dentro del mercado interior. En particular, las diferentes normas y enfoques nacionales en relación con el pluralismo de los medios de comunicación y la independencia editorial [...]. En tercer lugar, [...] determinados terceros países, que practican de forma sistemática la desinformación, o la manipulación de información y la injerencia, y utilizan las libertades del mercado interior con fines abusivos, lo que impide el correcto funcionamiento de las dinámicas del mercado”.

En líneas generales, del análisis realizado al texto remitido no se desprenden distorsiones significativas de la estructura competitiva del sector, en tanto en cuanto la protección de la confidencialidad de las fuentes aplica a la totalidad del mercado que utiliza esas fuentes de información como un recurso básico para dar a conocer hechos y difundir su información. No obstante, se han detectado ciertos aspectos que son susceptibles de mejora, que pasamos a exponer en las observaciones particulares.

### 3.2 Observaciones particulares

#### 3.2.1 Objeto y finalidad.

El artículo 1 del APLO recoge el objeto y finalidad del mismo, pero en su numeral 1 se obvia un elemento sustutivo de la configuración dada por el constituyente al derecho fundamental a informar y a ser informado, que es que dicha información debe ser veraz. Es por ello que la redacción de dicho numeral 1, debiera ser la del siguiente tenor:

*“1. La presente ley orgánica tiene por objeto el desarrollo del derecho constitucional a la protección del secreto profesional en el ejercicio del derecho fundamental a informar y ser informado **de forma veraz por cualquier medio de difusión**, reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española.”* (en negrita el texto adicionado).

Como se ha comentado más arriba un elemento definitorio de la buena praxis y deontología profesional de los periodistas y de los medios de comunicación, en un contexto como el que están viviendo nuestras sociedades, como es el de la proliferación y rápida diseminación de la desinformación y los discursos de odio, que en ningún caso pueden verse amparados en el secreto profesional de los profesionales de la información, este tercer elemento es el énfasis en la garantía del derecho reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución, “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

#### 3.2.2 Definiciones de Profesionales de la información, Servicio de medios de comunicación y Prestador de servicios de medios de comunicación (artículo 2)

Entre otras, el artículo 2 recoge las siguientes definiciones:

- *“Profesionales de la información:* toda persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la búsqueda, tratamiento y difusión de información veraz de interés público, a través de cualquier medio de

comunicación, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la información.

- **Servicio de medios de comunicación:** todo servicio cuya finalidad principal, o la de una parte disociable del mismo, consista en ofrecer información de interés público por cualquier medio bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios medios de comunicación”.
- “**Prestador de servicios de medios de comunicación:** toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista en ofrecer información de interés público y que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido informativo y determina la manera en que se organiza”.

Por lo que se refiere a la definición de “**Profesional de la información**”, cabe recordar que el Reglamento (UE) 2024/1083 no recoge esta categoría sino que la incluye dentro del concepto de prestador de servicios de medios de comunicación, si bien señalando en su considerando (9) que “*la definición de «prestador de servicios de medios de comunicación» debe abarcar un amplio espectro de agentes profesionales de los medios de comunicación que entran en el ámbito de aplicación de la definición de servicio de medios de comunicación, incluidos los profesionales independientes*”.

Por ello, tanto la opción de elegir la vía del Reglamento UE y en consecuencia no recoger una definición como tal de profesional de la información, como la opción de recoger una definición de forma expresa son factibles. No obstante, de acogerse esta segunda opción, el concepto debe presentar la amplitud apropiada, es decir, no debería extenderse más allá de los profesionales de los medios de comunicación incluidos los profesionales independientes, pero tampoco puede posibilitar la exclusión de ningún tipo de profesional, medio, o prestador de servicios de medios de comunicación, ni prestar una mayor protección a unos frente a otros.

Para evitar estos riesgos, y por lo que se refiere al concepto de “**Servicio de medios de comunicación**<sup>9</sup>”, cabe recordar que el artículo 2 recoge una definición que coincide sustancial pero no literalmente con la recogida en el Reglamento (UE) 2024/1083 a estos efectos<sup>10</sup>. Sin perjuicio de que la primacía y

<sup>9</sup> En menor medida esto ocurre también con la definición de “Prestador de servicios de medios de comunicación”, si bien los reenvíos existentes entre los conceptos permiten soslayar el problema.

<sup>10</sup> De acuerdo con el Reglamento UE se define «servicio de medios de comunicación» como un servicio tal como se define en los artículos 56 y 57 del TFUE, cuya finalidad principal, o la de

efecto directo de la normativa de la UE salvaguarden su aplicación, por facilitar una mayor seguridad jurídica a los operadores, se sugiere valorar una remisión literal a aquella.

Por lo que se refiere a la definición de “**Prestador de servicios de medios de comunicación**”, determina uno de los sujetos titulares del derecho a la protección del secreto profesional, lo que, en opinión de esta Comisión, debe estar en la línea de la definición recogida en el EMFA, y que, a su vez, se basa en la definición de la Directiva Audiovisual, y la amplía.

En concreto, el artículo 1.1.d) de la Directiva Audiovisual<sup>11</sup> establece que se entenderá por “«prestador del servicio de comunicación»: *la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido*”.

Sobre la base de dicha definición, el artículo 2.2 del EMFA señala que se entenderá por “«prestador de servicios de medios de comunicación»: *una persona física o jurídica cuya actividad profesional es prestar un servicio de medios de comunicación y que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido del servicio de medios de comunicación y determina la manera en que se organiza*”.

El considerando 9 del EMFA deja claro el alcance inclusivo de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual indicando que: “*La definición de un servicio de medios de comunicación debe incluir, en particular, las emisiones de televisión o de radio, los servicios de medios de comunicación audiovisuales a petición, los pócast de audio o las publicaciones de prensa. Debe excluir los contenidos generados por los usuarios y cargados en una plataforma en línea, salvo que constituyan una actividad profesional prestada normalmente a título oneroso, ya se trate de una compensación económica o de otro tipo*”.

---

una parte disociable del mismo, consista en ofrecer programas o publicaciones de prensa al público en general por cualquier medio, a fin de informar, entretenir o educar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de medios de comunicación

<sup>11</sup> Directiva (UE) 2018/1808 del PE y el Consejo de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la [Directiva 2010/13/UE](#) sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

Ya en el ámbito nacional, el artículo 2.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante) transpone la Directiva Audiovisual señalando como *“Prestador del servicio de comunicación audiovisual: Persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido”*. En términos prácticos, esta definición abarca a los titulares de las televisiones, radios, vídeo bajo demanda, podcast y usuarios de especial relevancia (UER).

En efecto, el artículo 94 de la LGCA reconoce a los usuarios de especial relevancia también conocidos como “vloggers”, “influencers” o “prescriptores de opinión” su consideración de “prestadores de servicio de comunicación audiovisual” y les exige una serie de obligaciones en relación con los principios generales de la comunicación audiovisual, en materia de protección de menores y en materia de comunicaciones comerciales. Esta Comisión supervisa y controla con especial atención el cumplimiento de dichas obligaciones por estos agentes. A lo largo de los años, la presencia y la influencia de los UER se ha ido incrementando. Son agentes que tienen presencia en el mercado audiovisual y compiten directamente con prestadores tradicionales por la audiencia y los ingresos comerciales.

En este contexto, como ya se ha tenido ocasión de indicar anteriormente, la norma objeto de informe busca garantizar la efectividad del derecho al secreto profesional de los profesionales de la información. De acuerdo con lo establecido en su MAIN, en la elaboración del presente anteproyecto de ley orgánica se ha tenido en cuenta, entre otros, la Recomendación CM/Rec(2016)4 del Consejo de Europa sobre la protección del periodismo y la seguridad de los periodistas y otros agentes de los medios de comunicación. En dicha Recomendación se reconoce la necesidad de una protección a distintos profesionales de la comunicación en los siguientes términos: “afectan tanto a los periodistas profesionales y a otros agentes de los medios de comunicación tradicionales como a los nuevos agentes que conforme a las nuevas formas de los medios de comunicación en la era digital contribuyen al debate público y realizan actividades periodísticas o cumplen funciones de vigilancia pública, tienen un grave efecto amedrentador sobre la libertad de expresión, incluida la capacidad de acceder a la información, sobre la función de vigilancia pública de los periodistas y otros agentes de los medios de comunicación y sobre el debate público abierto y vigoroso, elementos todos ellos esenciales en una sociedad democrática”.

También el Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación, analizado en el IPN/CNMC/001/25, aplica el derecho de rectificación a las informaciones difundidas por los UER al entender que son comunicadores de información. A estos efectos, su MAIN indica que “Otro cambio relevante es que la información que circula por estos nuevos medios proviene muchas veces de usuarios o sujetos particulares, con gran número de seguidores, que como creadores de opinión desempeñan un papel muy cercano al que venían desarrollando hasta ahora los periodistas”.

Cabe reconocer la relevancia que, en los últimos años, han adquirido los usuarios de especial relevancia. De acuerdo con la normativa europea reseñada, y en aras a evitar discriminaciones que distorsionen la competencia efectiva en el mercado, desde esta Comisión se entiende que el concepto recogido en el artículo 2 incluye de forma universal a los prestadores de servicios previstos en el artículo 6.3 del Reglamento 2024/1083 a todos los efectos, sin que para el ejercicio del derecho al secreto profesional por parte de estos prestadores puedan establecerse umbrales de seguidores o limitaciones adicionales como los recogidos en la normativa nacional actualmente vigente.

### 3.2.3 Límites a la vigilancia intrusiva (artículo 6)

El artículo 6, en sus apartados 1 y 2 del APLO, refieren:

*“1. Los jueces y tribunales sólo podrán ordenar la instalación de programas informáticos de vigilancia intrusiva en cualquier material, dispositivo digital, máquina o herramienta utilizada por los titulares del secreto profesional, cuando, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 5 de la presente ley, se realice para fines de investigación de los delitos enumerados en el artículo 2, del apartado 2, de la Declaración Marco 2002/584/JAI, y siempre que la pena de privación de libertad sea de tres o más años de duración, todo ello de acuerdo con lo exigido en el artículo 4.5 del Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024.*

*2. Lo previsto en el apartado anterior se extenderá a la investigación de otros delitos tipificados en el ordenamiento español a los que les corresponda una pena de privación de libertad de cinco o más años de duración, en atención a lo previsto en el artículo 4.5 del Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024”.*

Este artículo parece tener la intención de trasladar a la legislación nacional las excepciones sobre la vigilancia electrónica a profesionales de la información contenidas en el artículo 4.5.b i) y ii) de la EMFA. Sin embargo, la literalidad del

apartado 4.5 b) incluye una provisión adicional que no parece estar recogida en el APLO, que es la siguiente:

*“Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, letra c), los Estados miembros podrán instalar programas informáticos de vigilancia intrusiva, siempre que la instalación: a) cumpla las condiciones enumeradas en el apartado 4, y b) se lleve a cabo para fines de investigación de una de las personas a que se refiere el apartado 3, letra c), para: [...]”.*

Es decir, el texto propuesto del APLO parece referirse a delitos que se estén investigando en cualquier ámbito, y no sólo a los delitos que se estén investigando referidos a las conductas realizadas por los referidos en el 5.3 c) esto es: *“prestadores de servicios de medios de comunicación, su personal editorial o cualquier persona que, debido a su relación habitual o profesional con un prestador de servicios de medios de comunicación o su personal editorial”*.

Por ello, se sugiere clarificar este extremo, pues de no modificarse el redactado del APLO cabría interpretar que los profesionales pueden ver interceptadas sus comunicaciones electrónicas (atendiendo a la EMFA) para la investigación de delitos de terceros no amparados bajo el artículo 5.

### **3.2.4 Concreción de las facultades de autorregulación (disposición adicional única)**

La Disposición adicional única (Autorregulación) precisa que: *“Las autoridades competentes facilitarán la implantación de mecanismos de autorregulación para que los profesionales de la información y los prestadores de servicios de medios de comunicación puedan solicitar asistencia en relación con el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley”*.

*Asimismo, las autoridades competentes facilitarán la autorregulación para que los profesionales de la información y los prestadores de servicios de medios de comunicación desarrollem su actividad de acuerdo a los códigos deontológicos y las buenas prácticas que deben regir la actividad periodística”.*

Cabe señalar a este respecto que el artículo 4 apartado octavo del Reglamento (UE) 2024/1083 precisa que: *“8. Los Estados miembros garantizarán que los prestadores de servicios de medios de comunicación o su personal editorial, o cualquier persona que, debido a su relación habitual o profesional con un prestador de servicios de medios de comunicación o su personal editorial, pueda disponer de información relacionada con fuentes periodísticas o comunicaciones confidenciales o sea susceptible de identificarlas, tenga derecho a una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 47 de la Carta, en relación con las infracciones de lo dispuesto en los apartados 3 a 7 del presente artículo”*.

*Los Estados miembros encomendarán a una autoridad u organismo independiente con los conocimientos especializados pertinentes que preste asistencia a las personas a que se refiere el párrafo primero en relación con el ejercicio de ese derecho. Cuando no exista tal autoridad u organismo, dichas personas podrán solicitar la asistencia de un organismo o mecanismo de autorregulación”.*

Cabe constatar las diferencias entre ambas regulaciones: mientras que en la normativa de la UE se exige que exista una autoridad independiente especializada dedicada a facilitar el ejercicio de la tutela judicial efectiva, y solo supletoriamente poder solicitar la asistencia de un mecanismo de autorregulación; en el APLO, las autoridades competentes se mencionan dichas autoridades para facilitar la implantación de mecanismos de autorregulación.

No puede considerarse por tanto que la D.A. única del APLO recoja en su redacción todos los aspectos que se mencionan en el artículo 4.8 del Reglamento 2024/1083, cuya toma en consideración, sea cual sea la redacción de este precepto, debe llevarse a la práctica de forma efectiva.

Por otro lado, en ausencia de una entidad independiente creada ad hoc para esta función, esta Comisión propone que el APLO aclare **cuáles son las autoridades competentes a efectos de la aplicación de ese mandato, tanto a nivel estatal como autonómico y en qué consistiría la actividad de facilitación** de implantación de mecanismos de autorregulación.

Al respecto se recuerda que la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) recoge, en su artículo 9.15, la competencia de esta Comisión para:

*15. Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*

En igual sentido, el Proyecto de Ley por la que se modifican diversas disposiciones legales para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación<sup>12</sup> contempla, en su artículo 3, la modificación de la LCNMC para incluir, en el artículo 9 ter:

<sup>12</sup> [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-66-1.PDF#page=1](https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-66-1.PDF#page=1)

7. Promover la adopción de códigos de autorregulación y corregulación para los fines previstos en el Reglamento (UE) 2024/1083, así como velar por su cumplimiento.»

De atribuirse a esta CNMC funciones relativas a la promoción de la implantación de mecanismos de autorregulación, y en aras de la búsqueda de una mayor seguridad jurídica, convendría introducir la correspondiente competencia en el articulado de la LCNMC – ya sea en el artículo 9 o en el hipotético artículo 9 ter – así como en el artículo 153 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La protección del derecho al secreto profesional de los profesionales de la información y de los prestadores de servicios de medios de comunicación constituye un elemento esencial para garantizar la libertad de información, el pluralismo democrático y la confianza en los medios de comunicación, en línea con los compromisos internacionales y europeos asumidos por España.

En líneas generales, del análisis realizado al texto remitido no se desprenden distorsiones significativas de la estructura competitiva del sector. No obstante, se han detectado ciertos aspectos que son susceptibles de mejora:

- Se sugiere realizar ajustes en las definiciones de “Profesionales de la información” y “Servicio de medios de comunicación” para una mejor asimilación a las definiciones recogidas en la normativa de la UE. Se considera que se debe incluir a los UER de forma universal en la definición de “Prestadores de servicios de medios de comunicación”.
- Se sugiere clarificar el extremo de si el APLO ampara que los profesionales pueden ver interceptadas sus comunicaciones electrónicas para la investigación de delitos de terceros no amparados bajo el artículo 5 del mismo.

Se recuerda la existencia de divergencias entre el enfoque del artículo 4.8 del Reglamento 2024/1083 y el de la D.A. única del APLO, invitándose a que aquel se lleve a la práctica de forma efectiva.–Por otro lado, en ausencia de una entidad independiente creada ad hoc para esta función, se propone realizar los ajustes normativos oportunos para concretar cuáles son las autoridades competentes a efectos de la aplicación del mandato de facilitar la implantación de mecanismos de autorregulación, así como clarificar en qué consiste dicho mandato. En el caso de que sea la autoridad designada sea la CNMC, sin perjuicio de no poder realizar

**SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO AL  
SECRETO DE LOS PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS  
PRESTADORES DE SERVICIOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

actuaciones relativas a la tutela judicial efectiva del derecho, se recomienda introducir la correspondiente competencia en su normativa reguladora.